



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

Señala el accionante que, en respuesta a su solicitud, COLPENSIONES calificó su pérdida de capacidad laboral mediante dictamen DML – 4547033 DEL 22-01-2022, en cual estableció una pérdida de capacidad laboral que corresponde al 41,08%, con fecha de estructuración 21-01-2022 de origen común; dicho dictamen se notificó en forma personal el 03-02-2022; con fecha 10-02-2022 radicado 2022-1731569 manifestó su inconformidad a la calificación laboral puesto que no se tuvieron en cuenta dentro de esta, tres de sus enfermedades (ansiedad, agudeza visual y disfunción eréctil) dentro del término que la ley concede para hacerlo (10 días hábiles art 41 ley 100).

Señala que de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, COLPENSIONES tiene un plazo de cinco (5) días para remitir el caso a la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL; después de pasado esta plazo validó con el número de radicado 2022-01731569 en la sede virtual de COLPENSIONES y apareció como estado de solicitud atendida, por lo que se presentó personalmente en varias ocasiones a la oficina de COLPENSIONES donde en múltiples ocasiones le informaron que no había respuesta al respecto.

Afirma, que han pasado 68 días de presentada su inconformidad de calificación, por lo que el 18-04-2022 radicó un derecho de petición a COLPENSIONES, solicitando: *“(...) informen por qué razón no ha sido remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (...) de haber sido enviado, solicito copia del envío y recibido de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”*

Refiere el señor VASQUEZ GONZALEZ, que el 06-05-2022, COLPENSIONES dio respuesta a ese derecho de petición informando que: *“Con radicado interno 2022-4905958 se procedió a priorizar su caso para el pago de honorarios a la respectiva junta regional para continuar con su trámite frente a ello el área declaró que, se incluye el caso para el estudio de pago de honorarios”,* sin responder de fondo ninguna de las peticiones; encontrándose actualmente sin capacidad económica



debido a las diferentes enfermedades cognitivas y psiquiátricas. Considera que COLPENSIONES, al no acatar la norma del art 41 respecto a los cinco (5) días para el envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, está demorando injustificadamente la resolución de su calificación.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ordene a COLPENSIONES, enviar de forma inmediata a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el proceso de calificación a su nombre y se le entregue copia del envío y recepción del proceso de calificación, por parte de dicha junta.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación de los accionados y vinculando como accionado al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL TOLIMA, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE COLPENSIONES

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, al pronunciarse sobre la presente acción de tutela informó, que vez verificadas las bases de datos, se evidenció que el actor fue calificado mediante dictamen N. 4547033 del 22/01/2022 por parte de esa Administradora en la que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 41.08% con fecha de estructuración el 21 de enero de 2022; habiendo notificado personalmente el dictamen, por lo que el afiliado presentó la manifestación de inconformidad dentro del término legal; se priorizó el caso con la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL a fin de que el caso fuera avanzado, y en ese sentido se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente.

Refiere la accionada que, previo a realizar el pago de los honorarios correspondientes, se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, trámite que está exclusivamente en cabeza de dicha entidad. Así las cosas, como quiera que COLPENSIONES no ha recibido la factura electrónica por parte de la Junta de Calificación de Invalidez respecto del pago de honorarios, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Así mismo indica que, no es procedente realizar el pago de honorarios vía tutela teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de ésta, además que se desarrollaron todas las actuaciones administrativas necesarias.



Señala que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común. El pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Finalmente, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que COLPENSIONES no se ha vulnerado derecho alguno toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios al no haberse allegado a la entidad la factura electrónica para el pago anticipado y solicita que, considerar proteger algún derecho, se vincule a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez correspondiente, como quiera que COLPENSIONES, requiere de sus acciones para proceder al pago anticipado, señalado por la ley.

### 3.2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

El representante legal de la entidad accionada manifiesta que, conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, se revisó la base de datos y el sistema de DIGITAL MEDIC, no encontrándose nueva radicación de expediente bajo el nombre e identificación del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ identificado con C.C. No 79.319.869, ni pago en anticipo por parte de alguna entidad o de manera particular para valoración de pérdida de capacidad laboral (PCL) y/o (origen).

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derechos fundamentales como debido proceso y el principio de publicidad.

### 3.3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Derecho de petición enviado a COLPENSIONES
- Respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición.
- Calificación de COLPENSIONES.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que el



derecho fundamental del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y el debido proceso del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, al no dar trámite dentro de los términos legales a su proceso de calificación de invalidez, teniendo en cuenta que desde el 10 de febrero de 2022, con radicado 2022-1731569, manifestó su inconformidad frente a la calificación laboral efectuada por COLPENSIONES.

#### 4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, al no tramitar dentro del término señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la manifestación de inconformidad del accionante frente a la calificación laboral practicada por dicha entidad, desde el diez de febrero de ésta anualidad, por lo que debe concederse el amparo invocado.

#### 4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Para resolver el tema en estudio, revisaremos lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2020, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, respecto a quién debe cancelar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.

#### ***“6. Los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez***

1. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de *creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Dentro de sus principales*



*funciones se encuentra, tal como su nombre lo indica, la de emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente.<sup>1</sup> Este dictamen permite el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales a quienes han sufrido una disminución en su capacidad laboral. De ahí que sea indispensable poder acceder a dicha calificación.*

2. *Los integrantes de las juntas de calificación de invalidez no reciben salario sino honorarios. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012<sup>2</sup>, estos corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales. En la Sentencia C-164 de 2000<sup>3</sup>, la Corte determinó que el Estado debe proteger a las personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo tanto, debe procurar por un equilibrio en el sistema de seguridad social, de tal manera que se materialicen los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 48 C.P.); y, en consecuencia, debe procurar que quienes cuenten con los recursos económicos para costear el examen de su evaluación física o mental, paguen por ello. En virtud de lo anterior, advirtió que no resulta constitucionalmente admisible que la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, quede condicionado a un pago pues con ello se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.<sup>4</sup> Bajo este mismo razonamiento, la Corte declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074 de 2010, por reglamentar que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.<sup>5</sup>*

3. *De manera pacífica y reiterada,<sup>6</sup> en sede de control concreto, la Corte ha determinado que la ausencia de recursos económicos para pagar el costo de la valoración no puede constituirse en una barrera para el acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un*

<sup>1</sup> Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015 “[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, y Ley 1562 de 2015 “[p]or la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.” Sobre las funciones de las juntas de calificación de invalidez puede ser consultada, entre otras, la Sentencia C- 1002 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> “**Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.** Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.// El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

**Parágrafo.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

<sup>3</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo. S.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, A.V. Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia C-164 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia C-298 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencias T-1040 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-124 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-701 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-204 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-033 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-002 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T- 935 de 2007. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 424 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T- 194 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T- 322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T- 124 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-577 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-623 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 119 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos, A.V. Myriam Ávila Roldán; T- 400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T- 256 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



*derecho irrenunciable. Este derecho, además, “se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.”<sup>7</sup>*

4. Al respecto, la Sentencia T-045 de 2013<sup>8</sup> señaló que “las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, **el fondo de pensiones**, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Énfasis añadido)

5. En suma, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, quienes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”<sup>9</sup>. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001 señala que el aspirante a beneficiario puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y que podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Por último, siguiendo la doctrina constitucional de esta Corte, bajo este mismo criterio y dando alcance al principio de solidaridad, las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el beneficiario del seguro no cuente con recursos económicos que le permitan sufragar los honorarios sin que ello afecte su mínimo vital, contribuyendo así a la eficiente operatividad del sistema de seguridad social.”

#### 4.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el accionante HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, informa que desde el 10 de febrero de 2022, manifestó su inconformidad frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral concedida mediante dictamen DML – 4547033 DEL 22-01-2022, en cual estableció una pérdida de capacidad laboral que

<sup>7</sup> Sentencia T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>8</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-349 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. A.V. Myriam Ávila Roldán.



corresponde al 41,08% con fecha de estructuración 21-01-2022 de origen común y, a la fecha, COLPENSIONES no ha dado trámite a la misma ya que no ha enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el proceso de calificación.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que una vez notificó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral al accionante, fue notificado del resultado del dictamen, por lo que presentó la manifestación de inconformidad dentro del término legal; esta entidad priorizó el caso con la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL a fin fuera avanzando y se procediera al estudio inmediato y trámite correspondiente. Agregó, que esa administradora no ha vulnerado derecho toda vez que no se ha realizado el pago de los honorarios porque la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION no ha allegado la factura electrónica para el pago anticipado.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, manifestó que revisada la base de datos y el sistema DIGITAL MEDIC, no se encontró radicación del expediente del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, ni pago en anticipo por parte de alguna entidad o de manera particular para valoración de pérdida de capacidad laboral (PCL) y/o (origen).

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala:

*“CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<[6](#)> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (..)”* (subrayado fuera del texto original)



Así las cosas, encuentra el despacho que conforme a la jurisprudencia y normatividad vigente, en el presente asunto corresponde a COLPENSIONES remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de inconformidad del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, para que evalúe la pérdida de capacidad laboral y expida la factura electrónica que echa de menos COLPENSIONES con el fin de cancelar los honorarios correspondientes por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, factura que no ha sido enviada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN en razón a que no conoce del proceso del actor, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses desde la manifestación de su inconformidad.

Por lo anterior, al sentir del Despacho LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, al no remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para dar cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a fin que se continúe con el trámite de calificación correspondiente, pues como se indicó en el párrafo que antecede, han transcurrido más de tres (3) meses desde que el señor VASQUEZ GONZALEZ manifestó su inconformidad frente al dictamen DML – 4547033 DEL 22-01-2022, en cual estableció una pérdida de capacidad laboral que corresponde al 41,08% con fecha de estructuración 21-01-2022 de origen común pero, a la fecha, COLPENSIONES no ha iniciado el trámite respectivo.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a notificación de la presente decisión, remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el expediente del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, con el fin de que se continúe con el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Igualmente, se requerirá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ competente, para que una vez reciba el expediente del accionante, expida con destino a COLPENSIONES la factura electrónica de los honorarios que dicha entidad debe cancelar, y practique la nueva valoración de pérdida de la capacidad laboral al señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 79.319.869 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita el expediente del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ competente a fin que se continúe con el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin dilación alguna, e informe la fecha de remisión tanto al accionante como a éste Despacho.

TERCERO: Instar al Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que una vez reciba el expediente del señor HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, expida con destino a COLPENSIONES la factura electrónica de los honorarios que dicha entidad debe cancelar, y le practique la nueva valoración médica de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

N.S.V.